

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, dondese admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN ONICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al miércoles 1.º de Octubre, núm. 1367, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Visto el expediente formado con el fin de ver si sería conveniente conservar ó disminuir los derechos de 26 rs. 45 céntimos señalados en el Arancel de Aduanas á cada libra de las telas de algodón preparadas con goma para encuadernaciones:

Considerando: primero, que aquella cuota, además de ser muy elevada, no está en armonia con la que pagan otros tejidos de la misma materia y de mucha mayor importancia para la industria nacional, y segundo, que el artículo de que se trata no es de los comprendidos en la ley de 17 de Julio de 1849; sino que fue tarifado por Reales órdenes posteriores; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, de conformidad con el parecer de esa Junta consultiva, que las telas de algodón cubiertas de goma para encuadernaciones, cualquiera que sea el número de hilos que tengan en la cuarta parte de la pulgada española, y de que trata la segunda parte de la partida 36 del Arancel especial de manufacturas de algodón, satisfagan á su entrada en el reino los derechos de 8 rs. por libra en bandera nacional, y 8 reales 10 céntimos en bandera extranjera ó por tierra, que son los mismos que el Gobierno propuso á las Cortes Constituyentes en el proyecto de ley sobre reforma arancelaria, y no fueron impugnados en la informacion pública habida ante la comision de las mismas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856. =Salaverria.= Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva con motivo de las dudas ocurridas sobre el modo de adeudar las lunas azogadas de dimensiones no comprendidas terminantemente en la letra de las partidas del Arancel relativas á este artículo, que se halla clasificado por pulgadas; y con el fin de conceder al comercio las franquicias posibles en la apreciacion de las fracciones de la unidad que sirve de base para los aforos, se ha dignado mandar que siempre que las lunas que se presenten en las Aduanas tengan, además del límite superior señalado á la altura de cada especie en el Arancel, algunas líneas que no compongan una pulgada completa de manera que las haga ya entrar en la partida siguiente, se prescinda de dicho exceso, y se exijan solo los derechos correspondientes á las lunas comprendidas en la partida inmediata anterior segun el orden con que se hallan tarifadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1856. =Salaverria.= Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr: Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido con el fin de establecer una regla fija para todas las Aduanas del reino en el destare de las hilazas extranjeras que evite reclamaciones del comercio por los perjuicios que se le siguen de la desigualdad observada hasta ahora, ha tenido á bien mandar S. M., conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que en los despachos de hilazas se abone como tara el 3 por 100 del peso obtenido á la entrada en almaces, sin distincion de que los fardos en que vienen traigan solo envueltas de tela, ó aros de hierro ó madera además y aun tablas.

De Real orden lo digo V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1856. =Salaverria. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de lo propuesto por esa Junta consultiva con motivo de ser frecuentes las importaciones que se hacen de estopa y fieltro alquitranado, y deseosa de no privar al Estado de las rentas que le corresponden, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de la misma, que cese la franquicia de derechos de Aduanas concedido al primero de dichos artículos por el Real decreto de 12 de Mayo de 1853, y que adeuden ámbos á razon de 10 rs. 60 céntimos cada quintal en bandera nacional, y 15 rs. 90 céntimos en bandera extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. mucho años. Madrid 27 de Setiembre de 1856. =Salaverria = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar las dudas á que puede dar origen la redaccion de las partidas 1,191, 1,192 y 1,193 del Arancel, relativas al salitre en sus diferentes estados de pureza, y teniendo en cuenta que en la informacion pública sobre reforma de los Aranceles de Aduanas habida ante una comision de las Cortes Constituyentes no se impugnó esta parte del proyecto presentado por el Gobierno, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar, conformándose con el parecer de esa Junta consultiva, que dichas tres partidas se modifiquen en los términos siguientes:

NOMENCLATURA.

	Derechos en bandera nacional.	Idem en bandera extranjera ó por tierra.
	Reales.	Reales.
Salitre en su estado natural, quintal.	28	38
—en claro.	36	46
—refinado.	48	58

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1856. =Salaverria. = Sr. Vicepresidente de la Junta consultiva de Aranceles.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunica con fecha 22 de Setiembre último la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de que un número considerable de emigrados de diferentes naciones recorren la Península sin tener ocupacion ni industria conocidas, y deseosa de evitar los inconvenientes que de ello deben resultar, conciliando la proteccion que merecen en su desgracia con lo que exigen los intereses y la seguridad de los habitantes del pais que les ha dado asilo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los Gobernadores de las provincias inviten á los

refugiados políticos no domiciliados en algun pueblo ó que ejerzan una industria lícita ambulante, competentemente autorizados, á que elijan desde luego para su residencia una poblacion á veinte leguas de la frontera, no siendo Valencia ni algunas de las fabriles de Cataluña.

2.º Que hecha la eleccion les visen los pasaportes ó documentos con que viajan para el punto en que quieran residir, señalándoles la ruta de que no deben desviarse y dando aviso á los Gobernadores de las provincias que se trasladan.

3.º Que á la llegada de los emigrados se les recojan dichos documentos y procuren las espresadas autoridades que se les dé ocupacion analoga á su clase y profesion;

Y 4.º Que cuando considerasen indispensable proporcionarles algunos socorros, ya por una sola vez, ya periódicamente, lo propongan á este Ministerio con esplicacion de las circunstancias de los individuos y teniendo presentes las del pais y que proponiéndose el Gobierno auxiliar sus verdaderas necesidades, desea que esto no les sirva de estímulo para entregarse á una ociosidad voluntaria. De Real orden lo digo V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para su notoriedad y demas efectos consiguientes. Segovia 8 de Octubre de 1856. =Rafael Húmara.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 28 de Setiembre último lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion en 9 del actual la Real orden siguiente que con la misma fecha se comunica por aquel Ministerio al Director general de Infanteria.

«La Reina (Q. D. G.) consecuente á la Real orden de 12 de Agosto último por la que se dispuso se completaran los cuadros de las clases de tropa de los Batallones provinciales de la Corona, Lugo, Badajoz, Valladolid, Oviedo, Burgos, Santander, Madrid, Toledo, Ciudad-Real, Sevilla, Cadiz, Granada, Málaga, Zaragoza, Teruel, Valencia y Alicante, ha tenido á bien mandar:

1.º Estos Batallones se considerarán sobre las armas desde el dia 1.º del próximo mes de Octubre.

2.º La Plana mayor de cada uno se compondrá de un primer Comandante, un segundo, un Ayudante que lo será en comision, un Capitan, un Teniente segundo Ayudante, que hará las funciones de Abanderado, y otro Teniente Habilitado, en cuyo cargo, como peculiar á los demas Tenientes de las compañías, será reemplazado en las épocas de su nombramiento, que se practicará conforme á lo establecido para los cuerpos del ejército, por el que al efecto resulte elegido, ocupando el saliente la vacante que aquel deje en compañía.

3.º Cada una de estas constará de un Capitan y dos Tenientes.

4.º Los diez Tenientes que sobre el número de los ocho que hoy tienen, se destinen á cada uno de los diez y ocho Batallones provinciales que se mandan poner sobre las armas, se considerarán efectivos de los respectivos cuerpos á que lo fueron para todas las atenciones del servicio y sucesion de mando, acreditándoseles y percibiendo por consiguiente en el que se les designe, los haberes que le correspondan; pero con la circunstancia de que las vacantes que ocasionen los que se encuentren en este caso, que serán precisamente de los demas cuerpos de la reserva, quedarán sin proveerse, y seguirán incluyéndose los

nombres de los interesados en las listas de revista, en las mismas compañías á que pertenecian espresando al márgen de los destinos: N..... sirviendo en el provincial de.....

5.º y último. Los Oficiales de los Batallones provinciales que se ponen sobre las armas ó los que fueren destinados á ellos que se hallen disfrutando de Real licencia por asuntos particulares se incorporarán inmediatamente á los mismos.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Lo que se publica en el Boletin oficial para conocimiento de todos y demas efectos. Segovia 8 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino me dice en 29 de Setiembre próximo anterior lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Guerra, trascribe al de la Gobernacion en 19 del actual, la Real orden siguiente que con la misma fecha comunica al Director general de Infanteria.

Resuelto que sea de ochocientas plazas la fuerza de los 18 Batallones provinciales que se ponen sobre las armas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que para el completo de aquella reciba cada uno de dichos cuerpos el número de hombres que en el adjunto estado se designa con espresion de los batallones que los han de facilitar, debiendo los individuos nombrados ser alta en el próximo mes de Octubre en el provincial á que se les destine.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion del estado que se cita para su inteligencia, la de la Diputacion de esa provincia y demas efectos correspondientes.»

Estado de la fuerza que tienen asignada los 18 Batallones provinciales que se ponen sobre las armas, con espresion de los individuos que reciben de otros cuerpos para el completo de 800 hombres.

Batallones.	Hombres.	Total.	Batallones.	Hombres.	Total.
Madrid.....	300		Ternel.....	353	
Segovia.....	250	800	Calatayud.....	224	800
Alcalá de Henares	250		Segorve.....	223	
Ciudad-Real.....	316		Zaragoza.....	351	
Cuenca.....	240	800	Huesca.....	225	800
Alcazar de S. Juan	244		Alcañiz.....	224	
Toledo.....	297		Málaga.....	365	
Guadalajara.....	250	800	Aimería.....	218	800
Talavera de la Reina.	253		Ronda.....	217	
Sevilla.....	287		Granada.....	357	
Huelva.....	258	800	Jaen.....	223	800
Ecija.....	255		Guadix.....	220	
Cádiz.....	280		Badajoz.....	330	
Utrera.....	260	800	Cáceres.....	235	800
Algeciras.....	260		Llerena.....	235	
Valencia.....	345		Santander.....	340	
Játiva.....	230	800	Logroño.....	260	800
Castellon de la			Pamplona.....	100	
Plana.....	225		Tudela.....	100	
Alicante.....	359		Burgos.....	325	
Murcia.....	220	800	Soria.....	238	800
Alcoy.....	221		Aranda.....	237	
Coruña.....	367		Oviedo.....	363	
Santiago.....	215	800	Luarca.....	219	800
Betanzos.....	218		Covadonga.....	218	
Lugo.....	351		Valladolid.....	316	
Mondoñedo.....	25	800	Zamora.....	232	800
Monforte.....	224		Palencia.....	23	
					14400

Lo que se publica en el Boletin oficial para los efectos oportunos. Segovia 8 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, me dice con fecha 30 de Setiembre último lo que sigue:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernacion en 26 del actual lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infanteria lo que sigue:—No habiéndose presentado en las islas Baleares, segun manifiesta el Capitan general de aquel distrito en su comunicacion de 14 del actual, el Coronel graduado primer Comandante de infanteria en situacion de reemplazo D. Juan Moreno y Manso a quien por Real orden de 4 de Julio próximo pasado se mandó salir inmediatamente para el punto espresado, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver, que el citado jefe sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 1850; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta disposicion se comunique á los Directores é Inspectores generales de las armas y Capitanes generales de distrito, asi como al Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares, no pueda aparecer en punto alguno con un carácter militar que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos que se espresan.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma á los fines que se indican. Segovia 7 de Octubre de 1856.—Rafael Húmara.

Direccion general de Administracion local.

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1857, bajo las condiciones prescritas en la Real orden de 5 de Setiembre de 1846 que para mayor ilustracion se inserta á continuacion, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la porteria de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones; advirtiéndole que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo Noviembre ó sea el dia 2 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 4 de Octubre de 1856.—El Gobernador, Rafael Húmara y Salamanca.

Real orden de 5 de Setiembre de 1846, que se cita.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia

para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.^a Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.^a A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Gefe político, acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.^a El Secretario los leerá en voz clara é inteligible, preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.

5.^a Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

1.^a Don N. de N. vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de.... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos días, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicación, á los demas pueblos y suscritores.

2.^a Ha de insertar en el Boletín, bajo el epigrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en vista de la autorización que se los concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.^a El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 5, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de 68 líneas cada una.

4.^a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos que sean necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político la considera urgente.

5.^a Los anuncios relativos á amortización, se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.^a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.^a En el primer Boletín de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.^a Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedises de vellón, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la Provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, y uno

para cada Diputado á Cortes de la provincia, mientras las Cortes esten reunidas.

10.^a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado; entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11.^a Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.^a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.^a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

6.^a Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.^a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con espresion de los precios, y de la adjudicación que haya declarado.

8.^a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.^a Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1835; 15 de Marzo de 1835; 12 de Julio de 1837; 8, 15 y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 7 del que rige se estravió de Madrona, de la propiedad de Francisco Ayuso, una pollina rucia, cinco cuartas de alzada, 8 años, con una cicatriz en la region lombar, y otra en el cuello al lado derecho hecha á fuego.

El sábado 4 del corriente, se ha estraviado del pueblo de Cantalejo un muleto quinceno, alzada seis cuartas bien cumplidas, pelo castaño rojo, la cin bastante larga, no le falta ninguna cosa de pelo en su cuerpo, es bien formado de todo, el hocico como hociblanco; propio de Atanasio Martin, vecino de dicho pueblo.

En el mismo día á faltó una pollina negra, molina, alzada cinco cuartas poco mas ó menos, del mismo dueño: si alguna persona supiere el paradero de dichas caballeras se servirá avisarlo á su dueño.